



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(043)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 016 DE 2025 – SFF MALPELO”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: *“es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que, el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, así: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. El cual, para efectos del presente auto, define el santuario de flora y el santuario de fauna de la siguiente manera:

"d) Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;

e) Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;"

Que, mediante la Resolución núm. 0155 del 26 de agosto de 2010, por medio de la cual se reorganizan las Direcciones Territoriales, el Santuario de Flora y Fauna Malpelo quedó adscrito a la Dirección Territorial Pacífico.

Que, mediante la Resolución núm. 1292 de 1995 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se reservó, alinderó y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo; esta disposición fue modificada por medio de la Resolución núm. 1423 de 1996, en el sentido de ampliar el área del santuario.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, a través de la Resolución núm. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (OMI) (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002).

Así mismo, mediante Resolución núm. 1589 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario en el sentido de ampliar el área, para lo cual definió el respectivo polígono.

Que, el 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Patrimonio Natural de la Humanidad.

Que, mediante la Resolución núm. 1907 de 2017 se reservó, delimitó, alinderó y declaró como parte del SFF Malpelo un área ubicada en la región central de la cuenca pacífica colombiana.

Que, el Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

Que, por medio de la Resolución núm. 0416 del 8 de octubre de 2015, se adoptó el plan de manejo del SFF Malpelo, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el SFF Malpelo.

Que, a través de la Resolución núm. 0669 del 28 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible amplió el área del SFF Malpelo, la cual pasó de tener 2.667.908 hectáreas, a cubrir un área de 4.815.114 Hectáreas.

II. HECHOS

Primero. Por medio de la Resolución No.022 del 17 de enero de 2025 se "[...] otorga permiso para la realización de obras audiovisuales en el Parque Nacional Natural Gorgona y el Santuario de Fauna y Flora Malpelo y se toman otras determinaciones – Expediente PFFO No. 034-2024" a la sociedad SPIKE CINE S.A.S. con NIT. 901.599.663-2, representada legalmente por el Sr. Ricardo Gabrielli Ramírez y con correos de notificación nicolas@riccafilm.com y spikecine@gmail.com.

Segundo. Con ocasión al cumplimiento del artículo 7 de la Resolución referenciada en el hecho anterior, la jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Malpelo remitió a esta Dirección el memorando con Rad. 20257730001843; cuyo asunto: "Informe seguimiento al permiso para la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

realización de obras audiovisuales "Proyecto Pacífico" – Expediente PFFO-034-2024" informó de nueve obligaciones; de las cuales, una de ellas fue **incumplida**.

"[...]"

Obligación	Seguimiento
<i>Para el presente proyecto NO se autoriza uso de aeronaves no tripuladas UAS (drones).</i>	<i>Esta obligación se encuentra en el Concepto Técnico No. 2025230000416. Se evidenció que el personal que ingresó al área hizo uso de un dron el día 19 de enero. El ingreso y uso de este equipo no estaba autorizado dentro del permiso otorgado mediante Resolución No. 022 del 17 de enero de 2025.</i> No cumplido

[...]"

Tercero. El 27 de marzo de 2025 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental remitió a esta Dirección el memorando con Rad. 20252300001253; el cual, describe el incumplimiento anteriormente referenciado, informando que, con ocasión al incumplimiento informado, se remitió la comunicación con Rad. No. 20252300001013; frente a la cual, el representante legal de la sociedad SPIKE CINE S.A.S. manifestó que:

"Negación del uso de drones por el equipo profesional: Queremos dejar constancia de que nuestro equipo profesional no posee ni ha utilizado drones durante la ejecución de la película "Pacífico". Ninguno de nuestros miembros está certificado como piloto de UAS (drones). Aclaración sobre el incidente del 19 de enero: El dron al que se hace referencia fue operado por un miembro de nuestro equipo a título personal y recreativo".

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la normatividad vigente, profirió el Auto No. 049 del 05 de junio de 2025, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar en contra de SPIKE CINE S.A.S identificada con Nit. 901.599.663-2 por los hechos referenciados en este acto administrativo. No obstante, esta autoridad no encontró mérito para iniciar investigación sancionatoria dentro del término de (6) seis meses que dispone la ley para la etapa de indagación preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada a través de Auto No. 049 del 05 de junio del 2025 en contra SPIKE CINE S.A.S identificada con Nit. 901.599.663-2 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente sancionatorio 016 de 2025 del Santuario de Fauna y Flora Malpelo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró:

Juan S. Paz S. *Juan S. Paz S.*
Profesional jurídico
DTPA.

Revisó:

Carol Johanna Ortega
Sánchez *Carol J. Ortega*
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA